

CG-0062-MAYO-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL XV PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

ANTECEDENTES

I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo entre otras tareas el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011.

II. Aprobación del acuerdo número CDEXV-04-ABRIL-2015. El 04 de abril de 2015, el Consejo Distrital Electoral XV, aprobó el acuerdo número **CDEVI-04-ABRIL-2015**, mediante el cual se otorgó el registro de Candidatos Propietario y Suplente a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito Electoral XV, postulado por el Partido Político Morena, para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

III. Solicitud de Sustitución de Candidato. El 27 de abril del presente año, el Partido Político Morena, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario del Partido Político Morena en Baja California Sur, presentó solicitud de sustitución del Candidato Propietario al Cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito Electoral XV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo



Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

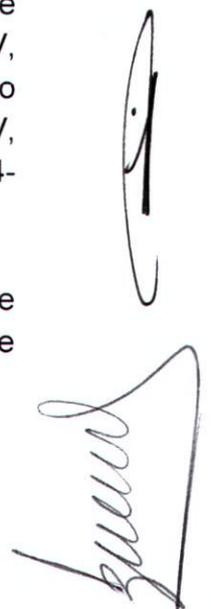
En razón de lo anterior, el Consejo General, como máximo órgano de dirección, es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en los artículos 12, 18, fracción XXIV y 110 de la Ley Electoral del Estado, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las sustituciones de candidatos, observando en todo momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.

SEGUNDO.- En atención a lo establecido en el antecedente II del presente acuerdo, el 04 de abril del año en curso el Consejo Distrital Electoral XV, aprobaron los registros de Candidatos a la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito Electoral XV, postulados por el Partido Político Morena para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

En virtud de lo anterior, la fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado por el Distrito Electoral XV aprobada fue la siguiente:

DISTRITO	NOMBRE	CARGO
XV	LUIS ALBERTO FELIX CAMPOY	PROPIETARIO
	NELSON FUERTE PATRON	SUPLENTE

Asimismo, el solicitante presentó de manera adjunta a la solicitud de sustitución de candidato el escrito de fecha 18 de abril de 2015 signado por el **C. Luis Alberto Félix Campoy**, dirigido al Consejo Distrital XV, mediante el cual presenta su



renuncia con carácter de irrevocable como Candidato a Diputado Propietario al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XV, postulado por el Partido Político Morena.

En ese tenor, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral del Estado el término para el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado ha fenecido, ya que el periodo de registro fue del día 22 de marzo hasta el 01 de abril de 2015, por lo que para realizar sustituciones se requiere actualizar alguna de las siguientes hipótesis: I) Fallecimiento; II) Inhabilitación; III) incapacidad, o IV) Renuncia.

En ese sentido, se actualiza la hipótesis expresada en la fracción IV) antes señalada, ya que se acompañó a la solicitud de sustitución de candidato el escrito de renuncia expresa del Ciudadano Luis Alberto Félix Campoy, como Candidato a Diputado Propietario por el Distrito Electoral XV, postulados por el Partido Político Morena.

Previo al análisis de la documentación presentada se considera oportuno precisar los requisitos constitucionales y legales para ser Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

En primer lugar los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establecen los requisitos de elegibilidad:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado;
- IV. No ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- V. No ser Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, ni Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los Jueces o los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no ser Presidente Municipal y funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y

Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;

- VI. No ser militar en servicio activo y no tener mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección, y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

De igual forma, el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado establece que para ser Diputado se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por su parte, los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular señalan que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Edad;
- VIII. Sexo;
- IX. Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman, y
- X. Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud.

Asimismo de conformidad con el tercer y cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado y artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;

- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, y
- XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.



Precisado lo anterior, es de señalarse que del análisis exhaustivo a la documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución del Candidato a Diputado Propietario al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XV, presentada por el Partido Político Morena, podemos advertir que el candidato sustituto, cumple con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, así como los correlativos 49, 90, 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular con base en las siguientes consideraciones:

- a. **Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y tener 18 años cumplidos el día de la elección.** Lo cual se acredita con la copia simple del acta de nacimiento con número de control 0262, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Bahía Tortugas de Baja California Sur, en la cual se advierte que el ciudadano es sudcaliforniano por nacimiento y que nació el 21 de diciembre de 1978, correspondiéndole la edad 36 años.
- b. **Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.** El presente requisito se satisface con la constancia de residencia, expedida por la Delegada Interina municipal de la Delegación de Bahía Tortugas, municipio de Mulegé, B.C.S., en la cual se advierte que el ciudadano es residente de la localidad de Bahía Tortugas desde hace 36 años.
- c. **Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.** Circunstancia que se tiene por acreditada con escrito signado por el C. Benjamín Anguas Vélez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur en el que señalan que el C. Esdras Emanuel Amador Amador ha sido seleccionado bajo las normas estatutarias del referido instituto político.
- d. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente.** Lo que se acredita con constancia expedida por el Registro Federal de Electores en la que se señala que el C. Esdras Emanuel Amador Amador se encuentra en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, con clave de elector AMAMES78122103H600,



en la sección 0108, del Distrito Electoral Federal 01, del Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur.

- e. **Haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.** Respecto a este punto no resulta aplicable para el C. Esdras Emanuel Amador Amador, Candidato a Diputado Propietario al Congreso del Estado por el Distrito Electoral XV, en virtud de que no fue registrado como precandidato tal y como consta con escrito signado por el Ing. Adrián Chávez Ruiz, Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 24 de marzo del año en curso, mediante el cual remite listados de los precandidatos registrados en el proceso interno de dicho partido, señalando además las fechas de presentación de los informes de gastos de precampaña por parte de los precandidatos a dicho instituto político, en el cual se advierte que el nombre del ciudadano antes señalado, no se encuentra registrado.
- f. **Por lo que se refiere a las hipótesis previstas en los artículos constitucionales y legales respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 49 de la Ley Electoral del Estado, no ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, no ser Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, no ser Juez, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, no ser Presidente Municipal y funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones, no ser militar en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección, no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral,**



escrito signado por el candidato propietario a Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XV, presentada por el Partido Político Morena, conteniendo la declaración bajo protesta de decir verdad de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y de no encontrarse en ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, de la revisión a las documentales anteriormente referidas este Consejo General considera necesario aprobar la sustitución del Candidato Propietario a Diputado del Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XV, quedando de la siguiente manera:

FORMULA DE CIUDADANOS CONFORME AL ACUERDO CDEVI-04-ABRIL-2015	FÓRMULA PROPUESTA
PROPIETARIO	PROPIETARIO
LUIS ALBERTO FELIX CAMPOY	ESDRAS EMANUEL AMADOR AMADOR

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el ciudadano Esdras Emanuel Amador Amador cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, 49, 90 y 105 de la Ley Electoral local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministros de culto, tampoco Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Estatal Electoral, ni Procuradores Generales de Justicia, ni Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, ni militar en servicio activo, ni tiene mando en los cuerpos de seguridad pública. De igual forma tampoco es consejero presidentes o consejero electoral. Lo anterior es así, puesto que con las simples manifestaciones bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, debe de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por el ciudadano en cuestión, mismos que obran en las constancias del expediente de sustitución del candidato de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación consultable bajo el número LXXVI/2001 que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a 10 quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.”

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General, emite el presente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución del ciudadano Esdras Emanuel Amador Amador Candidato Propietario de la Fórmula de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XV, postulado por el Partido Político Morena, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Superior de Dirección notifique a los integrantes de este Consejo General y al Consejo Distrital Electoral XV, el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la página de internet www.ieebcs.org.mx.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Superior de Dirección notifique a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral y a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el día 01 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. REBECA BARRERA AMADOR
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MALKA MEZA ARCE
SECRETARIA EJECUTIVA